



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0500/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***** **** *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0500/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** **** ***** , en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201945722000040**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Buenos días,

Conforme a distintas disposiciones establecidas en la Ley de Movilidad para el estado de Oaxaca, el transporte público debe contar con una póliza de seguros para proteger y asegurar la vida de los usuarios y su carga, del conductor y de terceros.

En este sentido, solicito me proporcionen la siguiente información pública.

PRIMERO. El listado, en formato de datos abiertos, de las pólizas de seguro de cada vehículo del transporte público que circula dentro de la zona metropolitana de la capital del estado.



SEGUNDO. De manera física y visible, el lugar donde portan los vehículos de transporte público, la póliza de seguros vigente conforme a lo establecido en la ley en comenté.

TERCERO. La evidencia documental sobre las sanciones impuestas a los concesionarios por no contar con su póliza de seguros vigente.

Lo anterior, considerando que en la zona conurbada de la ciudad de Oaxaca, el transporte público y foráneo, ocupan en buena medida el espacio público y aunado, a la implementación de bicirutas en la zona, es necesario contar con certidumbre por los accidentes de tránsito que puedan generarse en la vía pública por este nuevo proyecto de accesibilidad en las calles.

Me arropo en lo que estable el artículo Sexto de nuestra Carta Magna y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por la aten, gracias." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de junio del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SEMOVI/DJ/UT/46/2022, de fecha tres de junio de dos mil veintidós, signado por la Ciudadana Orfa Micaela Pérez Bohórquez, Habilitada de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201945722000040; al respecto le informo lo siguiente:

Mediante memorándum SEMOVI/DJ/UT/66, se requirió a la Dirección de Operación del Transporte Público, para que de acuerdo a sus atribuciones proporcionará la información solicitada; a través del similar SEMOVI/SRCT/DOTP/126/2022, la citada área emitió la siguiente respuesta:

"Derivado del memorándum SEMOVI/DJ/UT/66/2022 en donde solicita nuestra colaboración institucional para dar respuesta a dicha solicitud, me permito informarle lo siguiente respecto a los puntos primero y tercero; Debido a que la información solicitada es muy amplia y además se encuentra tanto en formato digital dentro del Sistema de Ingresos del Estado de Oaxaca {SIOX}, así como en formato físico; se pone a disposición del solicitante para



que acuda a las siguientes instalaciones en el horario comprendido entre las 10:00 am y las 3:00 pm de lunes a viernes de conformidad con el siguiente cuadro:

No.	MÓDULO	UBICACIÓN	TIPO DE INFORMACIÓN PUESTA A DISPOSICIÓN
1.-	Módulo Carlos Gracida	Avenida Carlos Gracida número 9, La experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca, en el área de la Dirección de operación del Transporte Público.	1.- Consulta de pólizas en formato físico. 2.- Consulta de sanciones impuestas en formato físico.
2.-	Módulo Santa Cruz Xoxocotlán	Moctezuma #27, esquina con Hidalgo, Centro, Santa Cru.7,, Xoxocotlán, Oaxaca.	1.- Consulta de pólizas en formato digital (SIOX).
3.-	Módulo San Juan Chapultepec	Calzada Valerio Truja no #1308. Col. Lomas de San Juan i Chapultepec, Oaxaca.	1.- Consulta de pólizas en formato físico.
4.-	Módulo San Lorenzo Cacaotepec	Antiguo Camino a San Lorenzo Cacaotepec s/n; 68263 San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.	1.- Consulta de pólizas en formato físico.
5.-	Módulo Etla	Calle Miguel Hidalgo #25, Villa de Etla, Oaxaca.	1.- Consulta de pólizas en formato digital (SIOX).

Para acceder a las instalaciones y poder consultar la información, será necesario presentar una identificación oficial del solicitante para cuidar los datos sensibles de los concesionarios. Con respecto al segundo punto y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 58, 207 fracción IV, 219, 220 fracción XII y 223 fracción III de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 90, 91, 279 concepto 1 del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, no se advierte la obligatoriedad sobre la portación en algún lugar en específico de la póliza de seguro; únicamente se señala la obligatoriedad e importancia de contar con una póliza vigente para la prestación del servicio público de transporte".



Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69, 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

Sin otro asunto en particular, quedo a sus órdenes.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha trece de junio del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Buenos días. Interpongo el presente recurso de revisión por impugnar la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo dispuesto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por las siguientes razones: Respecto al punto PRIMERO de mi solicitud, "El listado, en formato de datos abiertos, de las pólizas de seguro de cada vehículo del transporte público que circula dentro de la zona metropolitana de la capital del estado." . La respuesta otorgada, me pone a disposición la información en 5 módulos en diferentes lugares de la ciudad, violentando en primer lugar, el artículo 143 fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por poner la información en modalidad diferente y en un formato incomprensible, ya que en su respuesta señala que la tiene en formato físico y en formato digital. La información solicitada corresponde a datos abiertos por tratarse de información de naturaleza obvia para la dependencia. Ya que es un requisito para otorgar concesiones públicas. El artículo 18 de la Ley General de Transparencia en comentó, señala que los sujetos Obligados deberán documentar todo acto derivado que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Aunado. El artículo 129 de la misma ley, en su segundo párrafo señala que en caso de que la información solicitada consista en base de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos. En la misma consonancia, el artículo 70 fracción XXVII de la misma ley, señala como obligación de transparencia



las concesiones otorgadas, por lo tanto debe tener la información en formato digital. Respecto al PUNTO SEGUNDO de mi solicitud, "De manera física y visible, el lugar donde portan los vehículos de transporte público, la póliza de seguros vigente conforme a lo establecido en la ley en comento." La respuesta es en negativo, argumentando que no existe obligatoriedad. Sin embargo, la pregunta de este punto se realiza derivado de lo que establece el artículo 220 fracción XII de la Ley de Movilidad vigente para el estado, señala como una de sus infracciones por la violación a los preceptos de la ley, "a los concesionarios que no porten en sus unidades la póliza de seguro vigente.". Por lo que si hay obligatoriedad de portarla, de ahí, mi solicitud de indicarme el lugar físico y visible de la póliza. En esta respuesta se violenta los artículos 142 y 143 fracciones X y XII, además la ley de movilidad en distintos preceptos, ya que no contar con póliza de seguro vigente en la unidad es motivo de sanciones. Respecto al punto TERCERO de mi solicitud, "La evidencia documental sobre las sanciones impuestas a los concesionarios por no contar con su póliza de seguros vigente". En la respuesta, se pone a disposición la información en una modalidad distinta, ya que por tratarse de sanciones económicas o administrativas, deben tenerlas en formato digital, ya que por tratarse del ejercicio de su funciones, la Ley General de Transparencia en comento la considera como obligación de transparencia en su artículo 70 fracciones XXX, XLII, XLVIII. En caso de que otra dependencia recaude los ingresos de las sanciones económicas, debe tenerlo documentado con la instrucción correspondiente de pago. Escrito lo anterior, solicito lo siguiente: PRIMERO. Se revoque la respuesta la respuesta del sujeto obligado por ser violatoria al Derecho de Acceso a la Información, en múltiples preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que de manera enunciativa he señalado. SEGUNDO. Que el Órgano Garante lo resuelva conforme a lo señalado en los artículos 8 y 149 de la multicitada ley. TERCERO. Se haga valer el precepto establecido en el párrafo tercero del artículo 2 de la Constitución Política de estado libre y soberano de Oaxaca. Es cuanto." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones VII, VIII, X y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0500/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número SEMOVI/DJ/UT/60/2022¹, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, signado por la Ciudadana Orfa Micaela Pérez Bohórquez, Habilitada de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“En cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, notificado a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, por medio del cual admite a trámite el recurso de revisión y pone a disposición de este sujeto obligado el plazo de siete días hábiles para formular alegatos y ofrecer pruebas; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

El tres de junio del año en curso, a través del oficio número SEMOVI/DJ/UT/46/2022, se dio respuesta a la solicitud con número de folio 201945722000040.

El trece de junio del año que transcurre, el solicitante interpone recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad lo siguiente:

MOTIVO DE INCONFORMIDAD PRIMERO *"de mi solicitud, el listado en formato abierto de las pólizas de seguro de cada vehículo del transporte público que circula dentro de la zona metropolitana*

¹ Los anexos al que hace referencia el oficio, fue remitido al correo electrónico institucional del Órgano Garante, acompañado del oficio de referencia.



de la capital del estado. La respuesta otorgada, me pone a disposición la información en cinco módulos en diferentes lugares de la ciudad, violentando en primer lugar el artículo 143 fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por poner la información en modalidad diferente y en un formato incomprensible, ya que en su respuesta señala que la tiene en formato físico y en formato digital. La información solicitada corresponde a datos abiertos por tratarse de información de naturaleza obvia para la dependencia. Ya que es un requisito para otorgar concesiones ... "

RESPUESTA: Esta Secretaría de Movilidad cuenta con la información respecto de las pólizas de seguro de los vehículos del transporte público que circula dentro de la zona metropolitana, más no cuenta con un listado en datos abiertos derivado que los datos que se le requieren al concesionario, se revisan y verifican únicamente en los mismos documentos que son solicitados para llevar a cabo el trámite correspondiente.

Derivado de lo anterior, una vez notificada la admisión del presente recurso de revisión, se solicitó a la Dirección de Operación del Transporte Público, y está a su vez a la Unidad de Informática de la Secretaría de Movilidad el padrón de vehículos del servicio público en la zona geográfica señalada y se procedió a realizar la búsqueda y cotejo de manera particularizada, así como la captura de los datos requeridos, mismo que remitió a esta Unidad de Transparencia en archivo digital en datos abiertos (Excel), consistente en **"el listado en datos abiertos (Excel) de la pólizas de seguro del transporte público de la zona metropolitana"**.

Dicho listado se realizó con los escasos recursos humanos disponibles y hasta nuestro alcance fue posible con el objetivo de no dejar de lado las demás actividades y la atención al público que normalmente se brindan en el área correspondiente.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD SEGUNDO "de mi solicitud, de manera física y visible, el lugar donde portan los vehículos del transporte público, la póliza de seguros vigente conforme a lo establecido en la ley en comento. La respuesta es en negativo, argumentando que o existe obligatoriedad. Sin embargo, la pregunta de este punto se realiza derivado de lo que establece el artículo 220 fracción XII de la Ley de Movilidad vigente para el estado de Oaxaca, señala como una de las infracciones por la



violación a los preceptos de la Ley, a los concesionarios que no porten en sus unidades la póliza de seguro vigente. Por lo que si hay obligatoriedad de portarla, de ahí mi solicitud de indicarme el lugar físico y visible de la póliza. En esta respuesta se violenta los artículos 142 y 143 fracciones X y XII, además la ley de movilidad en distintos preceptos, ya que no contar con póliza de seguro vigente en la unidad es motivo de sanciones".

RESPUESTA: La pregunta del solicitante fue: "**De manera física y visible, el lugar donde portan los vehículos de transporte público, la póliza de seguros vigente**". La respuesta entregada es: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 58, 207 fracción IV y 223 fracción III de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, **no se advierte la obligatoriedad sobre la portación en algún lugar en específico de la póliza de seguro**; únicamente se señala la obligatoriedad e importancia de contar con una póliza vigente para la prestación del servicio público de transporte. A continuación se transcriben los artículos mencionados de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

Artículo 58. Los vehículos del servicio de transporte deberán contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios y su carga, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños que pudieran ocasionarse por accidentes ocurridos durante la prestación del servicio. Artículo 207. Además de las obligaciones contenidas en la presente Ley, los prestadores del servicio de transporte tendrán las siguientes: IV. Contar con los seguros para la protección de usuarios y su carga, en los términos que esta Ley y su Reglamento establecen; Artículo 223. Independientemente de las sanciones previstas en los Artículos que anteceden, las unidades de transporte público de pasajeros y de carga, serán impedidas de circular y remitidas solo a los depósitos vehiculares que cuenten con concesión, por las siguientes causas: III. No haber acreditado la revista vehicular en el término fijado por la Secretaría, o no portar la póliza de seguro vigente.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD TERCERO: "La evidencia documental sobre las sanciones impuestas a los concesionarios por no contar con la póliza de seguro vigente. En la respuesta se pone a disposición la información en una modalidad distinta, ya que por tratarse de sanciones económicas o administrativas, deben tenerlas en formato digital, ya que por tratarse del ejercicio de sus funciones ... "



RESPUESTA: La Dirección de Operación del Transporte Público, informó que solo se ha impuesto una sanción por no contar con la póliza de seguro en lo que va del ejercicio 2022, remitiendo el archivo digital en PDF correspondiente.

En consecuencia, en este acto se remite la siguiente información:

- EL LISTADO EN DATOS ABIERTOS (EXCEL) DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA ZONA METROPOLITANA.
- EVIDENCIA DE LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL EJERCICIO FISCAL 2022, POR FALTA DE PÓLIZA DE SEGURO.

Aunado a lo anterior, como punto ÚNICO: Solicito a usted Comisionada sobreseer el presente asunto, de conformidad con el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por haber proporcionado este sujeto obligado la información solicitada.

..." (Sic)

Por otra parte, adjunto al oficio de mérito, el Sujeto Obligado remitió lo siguiente:

- ❖ EL LISTADO EN DATOS ABIERTOS (EXCEL) DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA ZONA METROPOLITANA.

Dicho listado en archivo excel, dividido en cuadro columnas la primera y subsecuentes en: No.; Municipio; Modalidad; y No. de Póliza, en el que se desprende del número consecutivo de la primera columna un total de 7220 registros, a efecto de ilustración se adjunta captura dos captura de pantalla, el primero corresponde a los primeros catorce registros y la segunda captura corresponde a los últimos registros hasta llegar al registro número 7220.

Primera captura.



N°	MUNICIPIO	MODALIDAD	NO. DE PÓLIZA
1	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	TAXI	050356841
2	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	TAXI	A003-132-1016972-0
3	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	TAXI	05364497
4	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	TAXI	0402220366042
5	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	TAXI	050314483
6	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	TAXI	5359032
7	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	TAXI	A003-2J3-1000951-0
8	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	TAXI	050324857
9	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	TAXI	050355062
10	OAXACA DE JUAREZ	TAXI	050330736
11	OAXACA DE JUAREZ	TAXI	050362323
12	OAXACA DE JUAREZ	TAXI	050367821
13	OAXACA DE JUAREZ	TAXI	0503236646
14	OAXACA DE JUAREZ	TAXI	050321448

Segunda captura.

7203	VILLA DE ZAACHILA	MOTOTAXI	050322687
7204	VILLA DE ZAACHILA	MOTOTAXI	050322393
7205	VILLA DE ZAACHILA	MOTOTAXI	50302308
7206	VILLA DE ZAACHILA	MOTOTAXI	50255040
7207	VILLA DE ZAACHILA	MOTOTAXI	050352956
7208	VILLA DE ZAACHILA	MOTOTAXI	050320781
7209	VILLA DE ZAACHILA	MOTOTAXI	050327412
7210	VILLA DE ZAACHILA	MOTOTAXI	050321771
7211	VILLA DE ZAACHILA	MOTOTAXI	050312816
7212	VILLA DE ZAACHILA	MOTOTAXI	050319329
7213	VILLA DE ZAACHILA	MOTOTAXI	050311986
7214	VILLA DE ZAACHILA	MOTOTAXI	050321770
7215	VILLA DE ZAACHILA	MOTOTAXI	050320702
7216	VILLA DE ZAACHILA	MOTOTAXI	50253632
7217	VILLA DE ZAACHILA	MOTOTAXI	050344592
7218	VILLA DE ZAACHILA	MOTOTAXI	50255035
7219	VILLA DE ZAACHILA	MOTOTAXI	50258439
7220	VILLA DE ZAACHILA	MOTOTAXI	050352922

- ❖ EVIDENCIA DE LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL EJERCICIO FISCAL 2022, POR FALTA DE PÓLIZA DE SEGURO.



Formato de Pago

**ACCESORIOS
 SECRETARIA DE MOVILIDAD**



Nombre o razón social: HIRAM ANTONIO MARTINEZ
 R.F.C.:
 Domicilio:
 Detalle: SERIE: 3N1CNTAD5UK4451B5 PUESTA A DISPOSICION SRCT/DOTP/OSTP/066/2022.
 Fecha de emisión: 07/04/2022 12:33

CLAVE	CONCEPTO	CANTIDAD	IMPORTE
3NGA062	MULTA POR CONDUCIR VEHICULOS MOTORIZADOS DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE CONCESIONADO, QUE NO CUENTEN CON SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VIGENTE QUE GARANTICE DAÑOS A TERCEROS, ARTICULO 379 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.	1	3,849.00
Total a pagar		5	3,849.00

FARMACIAS DEL AHORRO Banorte 003600 Comisión \$8.00	TELECOM HSBC-4047	Transferencia electrónica (vía SPEI). Podrá pagar desde cualquier banca electrónica a los siguientes bancos:	
CITIBANAMEX PA-129511 GOB OAXACA IMP ESTAT	SCOTIABANK 563	Banca	Clave
CHEDRAE Banorte 003600 Comisión \$8.00	BANORTE 003600	Concepto de pago	Referencia
BANCO AZTECA 01158 Comisión \$12.00	SANTANDER 5092	HSBC	0211805501300040478 3220122896234704218 5563 (apoyonay)
TIENDAS NETO 01158 Comisión \$12.00	PITCO 582122	BBVA BANCOMER	012914002005821227 3220122896234704218
MODATELAS 01158 Comisión \$12.00	HSBC 4047		
MODELOS De Servicios Digitales			
BODEGA ALFARRERA Comisión \$10.00			
ELEKTRA 01158 Comisión \$12.00			
PIVOT 0036 Comisión \$12.00			

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales prevista en las fracciones VII, VIII, X y XII, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad básicamente la puesta a disposición de la información en una modalidad distinto al solicitado, así como la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día tres de junio del año dos mil veintidós, mientras que el Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día trece de junio del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del sexto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, se realizó dentro de los márgenes temporales previstos por el

artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda



la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente y, por último, las documentales presentadas en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, como se ilustra a continuación:

No.	Solicitud de información	Respuesta inicial	Inconformidad	Alegatos
1.-	"... PRIMERO. El listado, en formato de datos abiertos, de las pólizas de seguro de cada vehículo del transporte público que	Mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/46 /2022, el Sujeto Obligado, informó que derivado del memorándum SEMOVI/DJ/UT/66	"... Respecto al punto PRIMERO de mi solicitud, [...]. La respuesta otorgada, me pone a disposición la información en 5	Mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/60/20 22, el Sujeto Obligado en vía de alegatos adjuntó un Listado en Datos abiertos (Excel) de



	<i>circula dentro de la zona metropolitana de la capital del estado. ..."</i>	<i>/2022, se pone a disposición la información requerida por el solicitante, señalando días y horas para tal efecto.</i>	<i>módulos en diferentes lugares de la ciudad, [...] por poner la información en modalidad diferente y en un formato incomprensible, ya que en su respuesta señala que la tiene en formato físico y en formato digital. [...]"</i>	<i>las pólizas de seguro del transporte público de la zona metropolitana.</i>
2.-	<i>"... SEGUNDO. De manera física y visible, el lugar donde portan los vehículos de transporte público, la póliza de seguros vigente conforme a lo establecido en la ley en comentó. ..."</i>	<i>Mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/46 /2022, el Sujeto Obligado se pronunció al respecto.</i>	<i>"... Respecto al PUNTO SEGUNDO de mi solicitud, [...]. La respuesta es en negativo, argumentando que no existe obligatoriedad. Sin embargo, la pregunta de este punto se realiza derivado de lo que establece el artículo 220 fracción XII de la Ley de Movilidad vigente para el estado, señala como una de sus infracciones por la violación a los preceptos de la ley, "a los concesionarios que no porten en sus unidades la póliza de seguro vigente.". (Sic)</i>	<i>Mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/60/20 22, el Sujeto Obligado en vía de alegatos sustancialmente reitero su respuesta inicial, en el sentido que únicamente se señala la obligatoriedad e importancia de contar con una póliza vigente para la prestación del servicio público de transporte.</i>
3.-	<i>TERCERO. La evidencia documental sobre las sanciones impuestas a los concesionarios</i>	<i>Mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/46 /2022, el Sujeto Obligado, informó que derivado del memorándum</i>	<i>"... TERCERO de mi solicitud, [...]. En la respuesta, se pone a disposición la información en una modalidad</i>	<i>Mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/60/20 22, el Sujeto Obligado, señaló que la Dirección de Operación del</i>

	por no contar con su póliza de seguros vigente.	SEMOVI/DJ/UT/66 /2022, se pone a disposición la información requerida por el solicitante, señalando días y horas para tal efecto.	<i>distinta, ya que por tratarse de sanciones económicas o administrativas, deben tenerlas en formato digital, ya que por tratarse del ejercicio de su funciones ..."</i> (Sic)	<i>Transporte Público, informó que solo se ha impuesta una sanción por no contar con la póliza de seguro en lo que va del ejercicio 2022, remitiendo el archivo digital en PDF correspondiente.</i>
El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, por metodología de estudio y por economía procesal únicamente inserta en el presente esquema el sentido de la respuesta inicial, de las preguntas impugnadas, así como el sentido de los alegatos.				

Respecto a la información relativa a los cuestionamientos marcados con PRIMERO y SEGUNDO, el Sujeto Obligado se advierte que en vía alegatos remitió mayor información, por lo que, se procederá a revisar si dicha información brinda una respuesta completa de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad de debe regir la garantía del derecho de acceso a la información.

De esta manera, si bien es cierto, en respuesta inicial al cuestionamiento marcado con PRIMERO de solicitud de información, respecto al requerimiento del *listado, en formato de datos abiertos, de las pólizas de seguro de cada vehículo del transporte público que circula dentro de la zona metropolitana de la capital del estado*, el Sujeto Obligado, refirió que la Dirección de Operaciones del Transporte Público dio respuesta, en lo que interesa, lo siguiente:

" [...], me permito informarle lo siguiente respecto a los puntos primero y tercero; Debido a que la información solicitada es muy amplia y además se encuentra tanto en formato digital dentro del Sistema de Ingresos del Estado de Oaxaca {SIOX}, así como en formato físico; se pone a disposición del solicitante para que acuda a las siguientes instalaciones en el horario comprendido entre las 10:00 am y las 3:00 pm de lunes a viernes de conformidad con el siguiente cuadro:

[Cuadro descrito en el Resultando SEGUNDO, por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen]



Para acceder a las instalaciones y poder consultar la información, será necesario presentar una identificación oficial del solicitante para cuidar los datos sensibles de los concesionarios. [...]

..." (Sic)

Lo subrayado es propio.

También, es cierto, que en vía de alegatos el Sujeto Obligado, manifestó sustancialmente que la Dirección de Operación del Transporte Público:

*"[...] remitió a esta Unidad de Transparencia en archivo digital en datos abiertos (Excel), consistente en **"el listado en datos abiertos (Excel) de la pólizas de seguro del transporte público de la zona metropolitana"**.*

..." (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial al remitir un listado en datos abierto en formato (Excel) de las pólizas de seguro del transporte público de la zona metropolitana. Listado dividido en cuadro columnas la primera y subsecuentes en: No.; Municipio; Modalidad; y No. de Póliza, en el que se desprende del número consecutivo de la primera columna (No.) un total de 7220 registros. Dicho listado fue reproducido con dos capturas de pantalla, el primero corresponde a los primeros catorce registros y la segunda captura corresponde a los últimos registros hasta llegar al registro número 7220, tal como ha sido detallado en el Resultado QUINTO de esta Resolución, lo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Es así que en relación al cuestionamiento *TERCERO*. La evidencia documental sobre las sanciones impuestas a los concesionarios por no contar con su póliza de seguros vigente, el Sujeto Obligado, refirió que la Dirección de Operaciones del Transporte Público dio respuesta, en lo que interesa, lo siguiente:

"[...], me permito informarle lo siguiente respecto a los puntos primero y tercero: Debido a que la información solicitada es muy amplia y además se encuentra tanto en formato digital dentro del Sistema de Ingresos del Estado de Oaxaca (SIOX), así como en formato físico; se pone a disposición del solicitante para que acuda a las siguientes instalaciones en el horario comprendido entre las 10:00 am y las 3:00 pm de lunes a viernes de conformidad con el siguiente cuadro:

[Cuadro descrito en el Resultado SEGUNDO, por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen]

Para acceder a las instalaciones y poder consultar la información, será necesario presentar una identificación oficial del solicitante para cuidar los datos sensibles de los concesionarios. [...]

..." (Sic)

Lo subrayado es propio.

También, es cierto, que en vía de alegatos el Sujeto Obligado, manifestó sustancialmente que:

"RESPUESTA: La Dirección de Operación del Transporte Público, informó que solo se ha impuesta una sanción por no contar con la póliza de seguro en lo que va del ejercicio 2022, remitiendo el archivo digital en PDF correspondiente.

En consecuencia, en este acto se remite la siguiente información:

- [...].
- EVIDENCIA DE LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL EJERCICIO FISCAL 2022, POR FALTA DE PÓLIZA DE SEGURO.

..." (Sic)

Por esta razón, al Sujeto Obligado se le tiene modificando su respuesta inicial, al entregar la evidencia de la sanción impuesta, por falta de póliza de seguro. Imagen de dicha póliza que fue detallado con una captura de

pantalla en el Resultando QUINTO de esta Resolución, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Ahora bien, por lo que respecta al cuestionamiento *SEGUNDO*. De manera física y visible, el lugar donde portan los vehículos de transporte público, la póliza de seguros vigente conforme a lo establecido en la ley en comentó, el Sujeto Obligado, refirió en lo que interesa, lo siguiente:

"[...] Con respecto al segundo punto y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 58, 207 fracción IV, 219, 220 fracción XII y 223 fracción III de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 90, 91, 279 concepto 1 del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, no se advierte la obligatoriedad sobre la portación en algún lugar en específico de la póliza de seguro; únicamente se señala la obligatoriedad e importancia de contar con una póliza vigente para la prestación del servicio público de transporte".

..." (Sic)

También, es cierto, que en vía de alegatos el Sujeto Obligado, confirmo su respuesta inicial, sustancialmente en los siguientes términos:

"RESPUESTA: La pregunta del solicitante fue: **"De manera física y visible, el lugar donde portan los vehículos de transporte público, la póliza de seguros vigente"**. La respuesta entregada es: *Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 58, 207 fracción IV y 223 fracción III de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, no se advierte la obligatoriedad sobre la portación en algún lugar en específico de la póliza de seguro; únicamente se señala la obligatoriedad e importancia de contar con una póliza vigente para la prestación del servicio público de transporte. A continuación de transcriben los artículos mencionados de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.*

Artículo 58. Los vehículos del servicio de transporte deberán contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios y su carga, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños que pudieran ocasionarse por accidentes ocurridos durante la prestación del servicio. Artículo 207. Además de las obligaciones contenidas en la presente Ley, los prestadores del servicio de transporte tendrán los siguientes: IV. Contar con los



seguros para la protección de usuarios y su carga, en los términos que esta Ley y su Reglamento establecen; Artículo 223. Independientemente de las sanciones previstas en los Artículos que anteceden, las unidades de transporte público de pasajeros y de carga, serán impedidas de circular y remitidas solo a los depósitos vehiculares que cuenten con concesión, por las siguientes causas: III. No haber acreditado la revista vehicular en el término fijado por la Secretaría, o no portar la póliza de seguro vigente.

...” (Sic)

Ahora bien, para dar por correcta la respuesta del Sujeto Obligado, es preciso señalar que el particular se adolece por la respuesta en el sentido que *no se advierte la obligatoriedad sobre la portación en algún lugar en específico de la póliza de seguro, lo anterior en términos de los artículos 58, 207 fracción IV y 233 fracción III, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, tal como se aprecia a continuación:*

Artículo 58. *Los vehículos del servicio de transporte deberán contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios y su carga, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños que pudieran ocasionarse por accidentes ocurridos durante la prestación del servicio.*

...

Artículo 207. *Además de las obligaciones contenidas en la presente Ley, los prestadores del servicio de transporte tendrán las siguientes:*

[...]

IV. Contar con los seguros para la protección de usuarios y su carga, en los términos que esta Ley y su Reglamento establecen;

[...]

Artículo 223. *Independientemente de las sanciones previstas en los Artículos que anteceden, las unidades de transporte público de pasajeros y de carga, serán impedidas de circular y remitidas solo a los depósitos vehiculares que cuenten con concesión, por las siguientes causas:*



[...]

III. No haber acreditado la revista vehicular en el término fijado por la Secretaría, o no portar la póliza de seguro vigente;

[...]

De los artículos transcritos de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, se advierte que los vehículos de transporte público deben contar con la póliza de seguro vigente, para proteger y asegurar la vida de sus usuarios y su carga, del conductor y de terceros, y será sancionado en caso de no acreditar en la revista vehicular no portar la póliza de seguro vigente.

Si bien, es cierto que el particular trae a colación lo dispuesto por la fracción XII del artículo 220 de la citada Ley, que señala que será sancionable por la violación a los preceptos de esa Ley, a los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte, conforme a lo siguiente:

Artículo 220. *Las infracciones por la violación a los preceptos de esta Ley, a la concesión o permiso especial otorgado, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte, se sancionarán conforme a lo siguiente:*

[...]

XII. A los concesionarios o permisionarios que no porten en sus unidades la póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que, con motivo de la prestación del servicio, se causen a los usuarios, peatones o terceros se les sancionará con multa de ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de servicio de pasajeros y de sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de servicio de carga;

[...]

Para desentrañar el cuestionamiento respecto a la palabra portar, es conveniente remitirnos a la definición que establece la Real Academia Española:

Portar

Del lat. portāre

- 1. tr. Tener algo consigo o sobre sí.*
- 2. tr. Llevar, conducir algo de una parte a otra.*

De tal definición, se advierte que portar propiamente no significa que en el caso que nos ocupa, que el concesionario tenga la póliza de seguro vigente, en un determinado lugar físico y visible, como lo argumenta el particular, por el contrario, la norma determina que deberá los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte, deberá portar la póliza de seguro, sin que expresamente señale un lugar físico y menos que sea visible. Lo que comúnmente corresponde a los hologramas de verificación que son portados en un lugar físico del parabrisas y de forma visible.

En ese sentido, la obligación es portar, y corresponde en que los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte, debe traer en su radio de acción y disponibilidad, es decir, dentro del vehículo en cualquier lugar físico del mismo, o en su caso, consigo en sus pertenencias dicha póliza de seguro vigente.

En lo conducente, cobra aplicación por mayoría de razón, la tesis IV.1o.P.14 P (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, de título, subtítulo y texto:

"CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS, AMBOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, SI EN UN MISMO SITIO, EL ACTIVO TIENE ESOS



ARTEFACTOS DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD. Del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se colige que la portación de arma de fuego de uso restringido a las fuerzas armadas del país, se actualiza cuando un sujeto la lleva consigo o la tiene dentro de su radio de acción y disponibilidad; en cambio, la posesión de cartuchos de uso reservado a que alude el diverso numeral 83 Quat de la ley especial en cita se surte al momento en que una persona ejerce dominio sobre ellos. Luego, en ambos supuestos existe un punto conceptual intermedio que comparten y que en el mundo de las circunstancias puede coexistir, aun cuando la conducta recaiga sobre objetos materiales distintos; de ahí que si la portación de arma no sólo se surte por traerla consigo el inculpado, sino por tenerla dentro de su radio de acción y disponibilidad, entonces cuando en un mismo sitio, dicho radio también lo tenga respecto de múltiples cartuchos para ese tipo de arma, se actualiza un concurso ideal de delitos, pues con una sola conducta se cometieron diversos ilícitos, violentando varias disposiciones penales autónomas, como lo refiere el artículo 18 del Código Penal Federal."

Lo subrayado es propio.

De ahí que, la inconformidad del particular, en el sentido que el Sujeto Obligado debe indicar el lugar físico y visible de portar la póliza por los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte, le resulta infundado.

En suma, este Órgano Garante, considera a la luz de lo expuesto, que la respuesta inicial, como la reiterada en vía de alegatos, es congruente y correcta.

En ese sentido, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado, dio respuesta puntual a los cuestionamientos marcados PRIMERO y TERCERO de la solicitud primigenia, observando los principios de congruencia y exhaustividad que rige la materia de transparencia.

Por lo que respecta a la pregunta SEGUNDO, el Sujeto Obligado en respuesta inicial como en vía de alegatos, otorgo la información en el sentido de informar al Recurrente que **no se advierte la obligatoriedad sobre la portación en algún lugar en específico de la póliza de seguro**, por los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.



QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0500/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda
Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0500/2022/SICOM**.